

Expediente: 051970340801

Radicado:

RE-00645-2023

REGIONAL BOSQUES Sede Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 16/02/2023

Hora: 17:36:21





RESOLUCIÓN No.

POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No AU-03584 del 15 de septiembre de 2022, esta Corporación dispuso INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, por medio de Auto No. AU-04444 del 18 de noviembre de 2022, se FORMULÓ el siguiente PLIEGO DE CARGOS al señor GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.228, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, por obra pública, sin contar con la autorización de la Autoridad ambiental competente, en el sitio PR 77+700, localizado en la Autopista Medellín-Bogotá, vereda La Josefina del municipio de San Luis. Esto en contravención a lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que, de manera oficiosa, este Despacho encontró que el cargo formulado no se corresponde con los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a saber: "Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 5 52,07"; Y: 6° 1' 7.91"; Z: 939 msnm, identificado en catastro municipal de Cocorná con (FMI): 0080680 PK1972001000004200099, localizado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná", tal como quedó plasmado en el Auto No AU-03584 del 15 de septiembre de 2022.

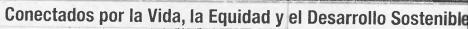
Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apovo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde: 02-May-17

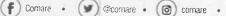
F-GJ-189/V.02







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitucion Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, regula lo referente a la revocatoria de los actos administrativos, Revocación directa de los actos administrativos:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia del 20 de mayo de 2004, Consejero Ponente ALBERTO ARANGO MANTILLA, rad No. 25000-23-000-1998-3963-01 (S618-02), consideró lo siguiente:

"Como se sabe, la revocatoria directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (núm. 1 del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (núm. 2° y 3° ibídem)."

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del



pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con base en lo anterior, procederá este Despacho a revocar el contenido del **Auto N° AU-04444 del 18 de noviembre de 2022** toda vez que, con el cargo equívocamente formulado, se podría estar causando un agravio injustificado a una persona, más propiamente al señor **GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.228, así como vulnerando el debido proceso por falta de garantías para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Que es competente la Directora de la Regional Bosques de Cornare para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° AU-04444 del 18 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente, el presente Acto administrativo al señor GODOFREDO GÓMEZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.382.228.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en sede administrativa, según lo expuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDE CAMPO RENDÓN DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Expediente: 051970340801 Proceso: Sancionatorio ambiental Asunto: Revocatoria directa

Fecha 15/02/2023

Ruta: www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos

Vigente desde: 02-May-17

F-GJ-189/V.02

@cornare • (o) cornare •







(Comare •